



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1035

Bogotá, D. C., martes, 22 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2016 SENADO, 017 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs), y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2016

Honorable Senador

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

La ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración Informe de Ponencia del Proyecto de ley número 165 de 2016 Senado 017 de 2016 Cámara, *por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs), y se dictan otras disposiciones.*

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen Congresional, de autoría del Honorable Representante a la Cámara Iván Darío Agudelo Zapata.

Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el veintiuno (21) de julio de la presente anualidad, y fue publicado, conforme el mandato constitucional, en la *Gaceta del Congreso* número 534 de 2016.

El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes para la respectiva designación de los ponentes del mismo; así, pues, conforme la

Ley 5ª de 1992, el día 4 de agosto de 2016 se designó al mismo Representante a la Cámara Iván Darío Agudelo Zapata como Ponente.

El día 5 de agosto de 2016 se radicó el informe de ponencia para primer debate del proyecto, que fue publicado en la *Gaceta* número 592 de 2016.

Una vez aprobado en primer debate el proyecto en mención por la Comisión Sexta de la Cámara, siendo aprobada sin modificación alguna articulado como en el título del proyecto, y consecutivamente se realizó la designación al mismo Representante a la Cámara Iván Darío Agudelo Zapata como ponente para segundo debate.

El día 23 de agosto de 2016 se radicó el informe de ponencia para segundo debate del proyecto.

El día 10 de octubre de 2016 fue aprobado en segundo debate el proyecto en mención por la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo aprobado tanto en el articulado como en el título del proyecto, el cual a continuación se transcribe:

#### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2016 CÁMARA, 165 DE 2016 SENADO**

*por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (spin offs) y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El objeto de la presente ley es promover el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.

Se entiende por Spin-off las empresas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa.

**Artículo 2º.** Las Instituciones de Educación Superior (IES), públicas podrán crear empresas tipo spin-off sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear spin-off, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES), y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.

**Parágrafo 1º.** Los particulares participarán en las spin-offs de acuerdo a lo establecido en el Decreto-ley 393 de 1991.

**Parágrafo 2º.** Las iniciativas de emprendimiento de las empresas de base tecnológica spin offs, deberán ser articuladas con los planes regionales de competitividad y con las políticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

**Artículo 3º.** Los docentes o investigadores que formen parte de las Spin-offs podrán ser partícipes de los beneficios económicos que se generen a partir de las actividades propias de estas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público.

Los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de las Spin-offs provendrán exclusivamente de la actividad de esta.

**Artículo 4º.** Las empresas tipo Spin-offs que se fundamentan en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

**Artículo 5º. Derogatoria y vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Posteriormente, el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República para la respectiva designación de los ponentes del mismo; así, pues, acorde a la Ley 5ª de 1992, el día 10 de noviembre de 2016 designaron al suscrito como ponente.

Resulta oportuno, entonces, expresar que el proyecto se fundamenta y cumple con el mandato constitucional con relación al contenido de las iniciativas legislativas y la competencia del congreso, al respecto.

## II. ANTECEDENTES CRONOLÓGICOS DEL PROYECTO DE LEY

### 2.1. Década de los noventa y Constitución de 1991

En 1955 Colombia firma un tratado con Estados Unidos sobre Energía Nuclear con fines pacíficos, esfuerzo único de un país del tercer mundo sobre este tema, naciendo el hoy extinto Instituto de Asuntos Nucleares, que en su momento le valió al Estado colombiano en 1960 ser admitido al Organismo Internacional de Energía Atómica, en la práctica es el trabajo científico más importante que adelantó Colombia hasta entonces, siguiendo las teorías del desarrollo que proclaman la posibilidad de alcanzar la prosperidad de Occidente por la vía científica y tecnológica, la pregunta es, ¿por qué se abandonó el esfuerzo? El 31 de marzo de 1998 se decidió acabar el proyecto, el entonces presidente,

Ernesto Samper, liquidó el Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas.

En la década de los noventa, en el marco de los procesos de liberalización económica, Colombia inicia la creación y fortalecimiento de un Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), encaminado a lograr un modelo productivo, sustentado en la ciencia, la tecnología y la innovación (C. T. i). Esto se evidencia con la expedición del primer régimen de C. T. I nacional Ley 29 de 1990 y la expedición de diversas disposiciones constitucionales y legales encaminadas al logro de este propósito.

La Carta Política de 1991, en los artículos 65, 67, 69, 70, 71 y 361, teniendo en cuenta el principio de autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, entrega a las universidades colombianas el importante rol de ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político a nivel nacional y regional, por lo que deben articularse al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), como centros generadores de conocimiento transferible y aprovechable.

Este mandato fue comprendido y asumido por las universidades del país, lo que se ha traducido en el incremento de recursos para la Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i), creación de unidades de transferencia de tecnología, fondos de capital de riesgo, programas de apoyo a emprendedores, entre otros.

En el marco de esta tendencia se viene escuchando desde hace algunos años en el ecosistema universitario el término “**Empresa de Base Tecnológica, EBT, tipo Spin Off**” con el cual se identifica un mecanismo específico de transferencia de tecnología en virtud del cual la universidad da vida a una nueva unidad productiva, capaz de llevar a cabo el proceso de transferencia de tecnologías. En el panorama mundial, este tipo de iniciativas disponen que los investigadores que participaron en la generación de la innovación y tecnologías base de la empresa, se vinculen a la misma y reciban parte de las utilidades que dichas unidades productivas generen.

Esto ha sido entendido en el país y desde hace varios años vienen gestándose desde las universidades públicas diversas iniciativas de Spin Off; sin embargo, la creación de este tipo de empresas como mecanismo de transferencia de tecnología con participación de los investigadores-servidores, desde los entes universitarios autónomos de carácter público, supone una estructura de orden jurídico y administrativo que actualmente se encuentra dispersa, con alcances de interpretación ambigua en la normativa colombiana.

Esta situación genera incertidumbre y dudas sobre la existencia de una barrera jurídica para la utilización de este tipo de herramienta de transferencia del conocimiento por parte de las universidades públicas del país, toda vez que el panorama normativo colombiano supone la existencia de un Régimen de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones (RIIP) que genera resistencia para que participen investigadores, docentes, administrativos que son servidores públicos por el tenor de la doble asignación salarial, tema que más adelante lo trataremos desde lo jurídico.

## 2.2. Año 2012 Primer Foro Nacional sobre Spin Off

Para entender las barreras y definir un camino que permita superarlas, se realizó a principios del 2012, en la Universidad de Antioquia, el foro nacional “¿Pueden las universidades públicas crear Spin Off?”. El objetivo principal de este encuentro, que contó con la presencia de las principales universidades públicas del país y con la presencia de representantes del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias (Secretaría General y Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación) y del Ministerio de Educación Nacional, fue exponer las diferentes visiones que tienen los entes universitarios autónomos relacionadas con la forma en que se puede concebir este fenómeno de interés para todos.

Las instituciones que asistieron a la jornada coincidieron en que resulta necesario estudiar con rigor técnico si existe en efecto una barrera jurídica que impide que los servidores públicos docentes y administrativos, participen en Spin Off, en asociación con universidades públicas colombianas, en aras de clarificar y unificar las posiciones institucionales, que en algunos casos son disímiles entre las mismas universidades, por efectos de la interpretación del articulado superior en esta materia.

## 2.3. Año 2013 - Grupo gestor de universidades públicas del país

Para gestionar lo anterior se constituyó un Grupo Gestor, conformado por la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de Antioquia, la Universidad Industrial de Santander, la Universidad del Valle y la Universidad Tecnológica de Pereira. El objetivo del grupo gestor es asumir el liderazgo de este análisis, que permitirá allanar el camino en procesos de transferencia tecnológica en universidades públicas cuando tomen la decisión de constituir o crear Spin Off, en asociación con los investigadores, docentes o administrativos que participaron en la gestación de la tecnología base.

Frente a estos hechos, Colciencias decidió aunarse al liderazgo del Grupo Gestor, apoyo que se evidencia hasta hoy en forma constructiva, desarrollando el mandato que le fue asignado como ente rector del SNCTI, encaminado a propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores se relacionen con los sectores social y productivo y favorezcan, en primer orden la ciencia, la tecnología e innovación y como resultado la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que integramos esta nación.

Consecuentes con lo anterior se suscribió el Contrato 5488/2013 entre la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia (ACAC) y la Universidad de Antioquia, instituciones delegadas por Colciencias y por el Grupo Gestor para que adelantaran los trámites contractuales necesarios para realizar el estudio requerido; en este orden de ideas se designó para la ejecución técnica, y la operación logística de las actividades del proyecto, a un Comité Coordinador integrado por la Universidad de Antioquia y la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, con el apoyo de la Corporación Tecnova Universidad Empresa Estado (UEE).

## 2.4. Años 2013-2014

Se lleva a cabo el proyecto de impacto nacional cuyo objetivo fue: “Determinar las alternativas jurídicas mediante las cuales se habilite expresamente la participación de servidores públicos en la creación de empresas de conocimiento, como resultado de la actividad académica y/o mecanismo de transferencia de tecnología, con participación de instituciones de educación superior públicas (IES Públicas)”, que según su carácter académico, de acuerdo a la Ley 30 de 1992, se clasifican en:

- Instituciones Técnicas Profesionales.
- Instituciones Tecnológicas.
- Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- Universidades.

Para abordar este objetivo se definieron y llevaron a cabo los siguientes procesos:

1. Revisión conceptual nacional e internacional (Estados Unidos, Japón, Brasil, España, Francia).
2. Revisión de casos nacionales (Universidad Nacional de Colombia, Universidad de Antioquia, Universidad del Valle, Universidad Industrial de Santander).
3. Análisis normativo y jurisprudencial.
4. Definición de alternativas jurídicas. (De este componente surge la presente iniciativa legislativa).

En el año 2015 se efectúan los eventos denominados Hoja de Ruta para el alistamiento, constitución y puesta en marcha de Spin Off, Workshop, efectuándose el primer encuentro en la ciudad de Medellín el 25 de septiembre de 2015, el segundo Workshop se efectuó en la ciudad de Bucaramanga, Santander, en la Universidad Industrial (UIS) el 22 de febrero de 2016 y el tercer Workshop se realizó en la ciudad de Bogotá en la Universidad Militar Nueva Granada el 8 de julio de 2016. Eventos que se han desarrollado con el auspicio del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias); la Corporación Ruta N Medellín y la Corporación Tecnova Universidad Empresa Estado, en el marco del proyecto Hoja de Ruta para el alistamiento, constitución y puesta en marcha de Spin Off.

Asimismo, en el año 2015 en el mes de mayo se presenta este proyecto de ley, siendo aprobado en primer y segundo debate, pasando a debate al Senado de la República, donde por tiempo se hunde, por ser un proyecto de ley importante para el desarrollo del país volvemos a radicarlo el 21 de julio de 2016 correspondiéndole el número 017 de 2016 Cámara.

## 3. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 017 de 2016 Cámara pretende crear un ambiente institucional y normativo idóneo para la Constitución de Empresas de Base Tecnológica, Spin Off en el país. En específico el proyecto supera barreras normativas, que obstaculizan la creación de Spin Off por parte de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IES Públicas) que según su carácter académico son como ya se dijo: instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades públicas y sus funcionarios, debido a las inhabilidades e incompatibilidades que enfrentan los docentes en su calidad de servidores públicos.

El objetivo concreto del proyecto es que se habilite en las universidades públicas colombianas la posibilidad de crear Spin Off (Empresas de Base Tecnológica) con la participación activa de los investigadores que gestaron las tecnologías base de la empresa y que estos puedan recibir incentivos por la explotación de sus creaciones intelectuales que dieron base a la Spin Off.

#### 4. JUSTIFICACIÓN

Con las siguientes preguntas y respuestas se pretende dejar clara la importancia y justificación de este proyecto de ley:

##### ¿Por qué es importante esta norma?

Porque las universidades públicas del país han identificado que para incentivar la generación de conocimiento transferible al mercado es necesario que se habilite expresamente la creación de Empresas de Base Tecnológica (EBT) o Spin Off.

##### ¿Qué es una Spin Off?

Es una empresa que tiene por objeto comercializar los nuevos conocimientos generados en grupos de investigación científica de las universidades.

##### ¿Qué son nuevos conocimientos?

Desarrollos científicos protegibles mediante propiedad intelectual como nuevos productos, procesos, métodos, software, know how, etc.

##### Ejemplos de empresas de base tecnológica

Hewlett Packard, Google, Ebay, Cisco, Blackberry, Yahoo.

##### ¿Para qué comercializar nuevos conocimientos?

Porque genera ventajas competitivas en nuestra economía, cambiamos la tradicional industria de bienes primarios. < o:p>

##### ¿Por qué la universidad debe explotar esos nuevos conocimientos?

Porque su obligación a partir de la Constitución de 1991 es ser factor de desarrollo social y económico. Dejar los resultados de sus investigaciones en anaquelles podría representar detrimento patrimonial por la no gestión social o económica de sus activos de propiedad intelectual.

##### ¿Quién participa en las Spin Off?

La universidad como dueña de las tecnologías (aportan la propiedad intelectual).

Los investigadores que conocen de la tecnología (aportan el know how).

Inversionistas privados que conocen del mercado y poseen el dinero para ponerla en marcha (aportan la financiación de la empresa).

Además de lo anterior, la propuesta busca generar condiciones que fomenten, dinamicen y brinden garantías para la producción de conocimiento científico y tecnológico innovador y la transferencia tecnológica de alto valor agregado desde las universidades públicas, y privadas, como principales centros de producción de conocimiento en Colombia, contribuyendo a la disminución de la inequidad, desarrollo socioeconómico, posconflicto y prosperidad, planteado por el actual Gobierno, que están consignadas en el Plan Nacional de Desarrollo, “Todos por un Nuevo País” (...) “ne-

cesariamente, por una reducción de las desigualdades regionales y de las brechas de oportunidades que existen en Colombia” (...). “Asimismo la reducción de las brechas es uno de los pilares de la Política Nacional de Competitividad y Productividad de largo plazo, plasmada en el documento Conpes 3527 de 2008, y uno de los objetivos de la Ley de Regalías” [1][1].

Con el ánimo de impulsar este asunto, se crea la Comisión Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Gobierno del Presidente Santos presentó la propuesta de los Conpes de la Política de Desarrollo Productivo y de Ciencia, Tecnología e Innovación, como parte de la estrategia por un nuevo país más competitivo e innovador.

“El propósito es lograr una Colombia más productiva, más integrada y más justa, capaz de afrontar con éxito los retos del presente y los desafíos aún mayores del mañana. Tenemos un importante camino por delante. Un camino que está marcado por la búsqueda de la productividad desde el enfoque regional y un entorno, ojalá, de paz”, indicó el Presidente de la República al instalar la Comisión Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación en la Casa de Nariño.

El Jefe del Estado también destacó el papel fundamental de las regiones en el mejoramiento de la competitividad y anunció que para el 2016 el Gobierno nacional otorgará apoyos financieros para las Comisiones Regionales de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación. Información de la oficina de prensa Presidencia, 29 de octubre de 2015.

#### 4.1. Definición Spin Off universitarias

Las Spin Off universitarias son un mecanismo ampliamente conocido en el mundo que permite instrumentalizar la transferencia del conocimiento generado en las instituciones de educación superior públicas (IES) al sector productivo, incentivando la utilización de las tecnologías desarrolladas en estas; garantiza la recepción de los beneficios económicos, que fortalece la financiación de las actividades de investigación, desarrollo científico y tecnológico; promueve la colaboración entre el sector productivo y las universidades; estimula la generación de nuevos productos, servicios e, incluso, de nuevos mercados, incrementando la competitividad nacional.

Son empresas basadas en conocimientos científicos, tecnológicos y propiedad intelectual gestados en las universidades, como resultados de actividades de investigación y desarrollos (I&D) bajo su respaldo, en sus laboratorios, así como por investigadores vinculados a las universidades, entre otras formas. Ellas traducen los resultados de investigaciones en productos y servicios comerciales. Por tanto, debe haber la transferencia del conocimiento y/o tecnología de la universidad a la empresa Spin Off. En ese sentido, las Spin Off se originan en las universidades, pero son independientes de ellas.

En la práctica, se observa que una empresa Spin Off universitaria generalmente se constituye en la forma de una sociedad comercial regida por el derecho privado, que concurre en el mercado en igualdad de condiciones con otras personas naturales o jurídicas que ofrecen bienes y servicios en determinado sector económico. Ese tipo de asociación se instrumentaliza por medio de la suscripción de un contrato de sociedad en el que según la doctrina y experiencias internacionales resulta

fundamental la participación de los investigadores que participaron en la gestación de las tecnologías base de Spin Off.

“Un factor que definitivamente incide en el éxito de una Spin Off es la participación de los inventores, gestores de la tecnología, en la empresa desde el momento mismo de su Constitución” (Nicolaou & Birley, 2002); en ese sentido, cuando una Spin Off cuenta con un equipo base del que son miembros los investigadores, se garantiza el compromiso con la generación y renovación continua de la tecnología, que le permite a la empresa mantener las ventajas competitivas en el mercado.

En la medida que esta dinámica tome fuerza, la universidad ganará en varios aspectos, incluyendo tener un talento humano más motivado y comprometido, estimular en los investigadores nuevas preguntas e iniciativas de investigación que fortalezcan la generación de conocimiento en sus grupos, e incrementar la cantidad de iniciativas surgidas al interior de la universidad con potencial para generar ingresos en el futuro. Todos estos efectos positivos se podrán consolidar en la medida que el investigador vea y valore la alternativa de convertirse en socio de una Spin Off, en compañía de las instituciones de educación superior públicas (IES).

La dinámica anteriormente descrita no solo es aplicable para motivar a los investigadores que ya hacen parte de la universidad, sino que se puede extender hacia la vinculación de talento humano con alto conocimiento y que tenga la voluntad de convertirse en empresario. Al crear los mecanismos que habiliten y fomenten que los investigadores se conviertan en socios de la universidad en el desarrollo de empresas, estas entidades podrían ser vistas atractivas por las personas que se dedican a la investigación y la idea de ser investigador-emprendedor se puede incentivar como parte de un proyecto profesional. Así, las universidades podrían abrir sus puertas para atraer talento humano con conocimiento de alto nivel, que es clave para el cumplimiento de sus objetivos misionales.

Adicionalmente, para las universidades que decidan invertir o participar en la formalización de una nueva empresa, será crucial generar condiciones que garanticen la sostenibilidad de dichas iniciativas durante toda su vida, pero especialmente en la etapa de nacimiento y consolidación como empresa en fase operativa, dado que las empresas resultantes del objeto de este trabajo son intensivas en conocimiento, un factor crítico para dicha sostenibilidad es que se pueda retener y transferir el conocimiento medular del negocio, que inicialmente está concentrado en el investigador o equipo de investigadores. En la medida que dicho investigador sea socio de la nueva empresa, se crean condiciones que evitan la pérdida eventual del conocimiento, y en cambio disponen positivamente al investigador para transferir su conocimiento al equipo humano de la empresa. De esa manera se protege el valor intelectual del nuevo negocio y se garantiza que el mismo pueda desarrollarse.

En virtud de estas consideraciones, y con el fin de incentivar a los investigadores por su aporte científico y tecnológico en pro del cumplimiento de la tercera misión de las universidades, resulta conveniente que participen del éxito comercial de las Spin Off que sean constituidas con base en dichos aportes intelectuales.

#### 4.2. Problema jurídico, barreras normativas para la creación de Spin Off por parte de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas

En Colombia, aunque algunos tipos de investigadores de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas puedan constituir empresas Spin Off, como es el caso de los profesores de cátedra y profesores ocasionales, cuando se trata de un investigador de planta (servidor público docente), esa alternativa encuentra barreras normativas.

Existen 2 normas constitucionales que plantean estas barreras:

**Artículo 127 CP:** *Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. (Subrayas y resaltado fuera de texto).*

Esta norma impide que los investigadores de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas (servidores públicos docentes) se asocien con estas mediante la suscripción de contratos de asociación con universidades públicas para la creación de Spin Off.

**Artículo 128 CP:** *Artículo 128. Regulado parcialmente por la Ley 269 de 1996. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. (Subrayas fuera de texto).*

Para la mayoría de las instituciones públicas, y con ocasión a las auditorías fiscales y disciplinarias de las que son sujeto, esta norma impide que los investigadores de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas (servidores públicos docentes) reciban incentivos económicos por la explotación de las tecnologías; así como participaciones en Spin Off, aunque se asocien con universidades públicas no podrían recibir beneficios provenientes del éxito de la misma generando que en algunos casos migren hacia universidades privadas, con lo que esto implica para la calidad de la educación de los principales centros de conocimiento del país.

#### 4.3. Soluciones legales

Por mandato constitucional estos son temas exclusivos de ley. Los artículos 127 y 128 constitucional habilitan expresamente la existencia de excepción mediante ley a esta incompatibilidad de suscribir contratos de asociación para la creación de Spin Off y para la recepción de incentivos económicos por la explotación de creaciones intelectuales.

**Artículo 127 CP:** *Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.*

**Artículo 128 CP:** *Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

#### 4.4. Recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

De manera especial y reiterativa los estudios y recomendaciones realizadas por la OCDE sobre políticas de innovación y propiedad intelectual en Colombia exigen el fortalecimiento de la comercialización de la propiedad intelectual existente y para ello insta a las autoridades locales a examinar los obstáculos reglamentarios y otro tipo de impedimentos que inciden en la constitución de Spin Off desde las universidades colombianas. Textualmente el estudio exige: “*será necesario brindar a los investigadores más flexibilidad para participar en Spin-Off y animar a las universidades a cooperar con la industria*” [2][2].

En su apartado especial de propiedad intelectual resalta: “*(...) Dado que los investigadores, al igual que los funcionarios públicos, no pueden tener ingresos aparte de su salario, estos no pueden participar en Spin Off. Esto ha dificultado que varias universidades públicas desarrollen aplicaciones comerciales basadas en su PI. (...) Las universidades privadas también deben abordar la cuestión de las Spin Off, puesto que la ley sobre organizaciones sin fines de lucro estipula que no pueden crear actividades lucrativas. Los responsables de la PI en las universidades son conscientes de que los buenos resultados requieren comercialización y están interesados en encontrar formas de apoyarla (...)*”.

### 5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

#### 5.1. Normas Constitucionales y Legales

##### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**Artículo 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de

los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

**Artículo 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

#### Ley 29 de 1990:

*Establece los lineamientos para que el Estado pueda promover y orientar el adelanto científico y tecnológico, así mismo, establece los mecanismos de relación entre sus actividades de desarrollo científico y tecnológico y las que, en los mismos campos, adelanten la universidad, la comunidad científica y el sector privado colombianos.*

#### Ley 1286 de 2009:

*Ratifica la obligación del Estado de fortalecer la producción y desarrollo científico y la transferencia tecnológica como pilares de Desarrollo socioeconómico, mediante la articulación entre la academia y el sector productivo.*

#### Decreto-ley 393 de 1991:

*Establece las modalidades de asociación para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, entre la nación y sus entidades descentralizadas, y los particulares. Fomenta la creación, desarrollo y el financiamiento de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional, al*

*manejo del medio ambiente o al aprovechamiento de los recursos naturales.*

A partir de estas normativas se desarrolla el mandato del constituyente relacionado con promover la investigación y adelanto científico y la transferencia tecnológica, incluyendo la posibilidad de asociación del Estado de asociarse con servidores públicos docentes, teniendo la obligación de hacerlo.

- Estas normas propuestas fomentan condiciones de igualdad entre todos los miembros de la comunidad científica, principalmente entre universidades públicas y privadas y entre docentes de universidades privadas y servidores públicos docentes.

## 5.2. Normas y disposiciones supranacionales

### Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Artículo 23.

Artículo 23. *“Sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro, en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación.*

*Las entidades que reciban financiamiento estatal para sus investigaciones deberán reinvertir parte de las regalías que reciben por la comercialización de tales invenciones, con el propósito de generar fondos continuos de investigación y estimular los investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones, de acuerdo con la legislación de cada País Miembro”.*

La Comunidad Andina, órgano supranacional con personería, autonomía administrativa y financiera, está regida por normas originarias y derivadas que se aplican de manera directa, inmediata y prevalente sobre las normas del territorio de los Estados Parte, por virtud de la cesión parcial del ejercicio de su soberanía a dicho órgano supranacional (soberanía compartida), sobre materias específicas, frente a las que la normativa interna no puede hacer regulaciones paralelas y menos aún restringir los derechos y obligaciones que de estas se deriven.

El artículo 127 constitucional y demás normas complementarias deben quedar exceptuados de la regla general consagrada en el artículo 23 comunitario según la cual “en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación”, toda vez que el precitado artículo 127 es norma general, anterior y restrictiva del artículo 23 además de no efectivizar la misma. Asimismo, si esta disposición comunitaria no limita la condición del inventor (docente investigador DTC, MT, cátedra, ni la naturaleza jurídica del empleador universidad pública o privada) no le es permitido a la legislación nacional ni al intérprete de la misma, aplicarla restringiendo, prohibiendo o limitando su radio de acción, lo que ocurriría al aplicar el artículo 127 y complementarios a rajatabla, caso en el cual el investigador puede pedir a la autoridad que no aplique la norma comunitaria, específicamente la expresión “sin perjuicio de”, que lleva a la autoridad nacional a aplicar el precitado texto constitucional. En el entretanto no se debe descartar la solicitud de IP TJCA, dentro

del proceso de inconstitucionalidad de las normas que contrarían las Spin Off en Colombia, so pena de ser demandado el Estado colombiano por incumplimiento.

Las economías latinoamericanas han venido enfrentando, desde hace varias décadas, el reto de la globalización en todos los sentidos; por esta razón los diferentes países de la región han adecuado sus estructuras socioeconómicas y políticas para encarar este fenómeno y salir avante frente a la competencia internacional.

Una de las estrategias de diferenciación es la generación y aprovechamiento de conocimiento de alto valor agregado, así como la incorporación de desarrollos científicos y tecnológicos en los esquemas productivos nacionales como resultado de procesos de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+I).

Varios son los instrumentos que le apuntan a materializar esta estrategia. Ejemplo de ello son los programas de gestión de propiedad intelectual, inteligencia competitiva y transferencia tecnológica, en el marco de la interacción Universidad-Empresa-Estado, que permiten a las empresas existentes incrementar su ventaja competitiva y su oferta de valor, y facilitan que las universidades orienten su actividad académica e investigativa hacia la solución de problemas reales, propiciando desarrollo socioeconómico e incidiendo en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Comunidad Andina, como ente supranacional constituido para promover el desarrollo integral, equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, ha reconocido la importancia de fomentar estas iniciativas, fortaleciéndolas a partir de la estructuración de un régimen normativo que protege y maximiza el valor de la propiedad intelectual y el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (Decisiones 179 de 1983, 486 de 2000, 776 de 2012, 797 de 2014<sup>[3]</sup> y otras); sin embargo, algunos países, de diversos continentes incluyendo el miembro comunitario Colombia, han encontrado limitaciones para la implantación de mecanismos de transferencia de tecnología como la creación de Spin Off y la posibilidad de incentivar a los investigadores, particularmente de entes públicos, debido a la incompatibilidad de sus regímenes internos con los mandatos de las normas comunitarias.

En esta ponencia para primer debate se presentarán aspectos conceptuales y prácticos relacionados con la incidencia de las Spin Off en el incremento de los índices de competitividad regional, y la pertinencia de contar con lineamientos comunitarios que faciliten y dinamicen la transferencia de conocimientos desde la academia al sector productivo mediante la creación de este tipo de empresas innovadoras, alentando a los países miembros a implementar políticas y programas internos de cara a las ventajas y beneficios de las Spin Off regionales.

#### 5.2.1. El fomento al emprendimiento, la innovación y el desarrollo científico y tecnológico en los países miembros de la Comunidad Andina

A mediados del siglo XX tras la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), una vez desmontado los regímenes totalitaristas como el nazismo y el fascismo, a partir de la creación de la ONU (1945), de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la conformación oficial de la OEA (1948), de la expedición de la Constitución Política de Italia (1947) y de la Constitución Alemana (1949) comenzó a otorgársele a

la Constitución un valor especial como garantía a los derechos y a la división de poderes públicos.

Colombia comenzó la era constitucionalista a finales del siglo XX con la expedición de la Constitución Política de 1991, erigiéndose en el primer país de la región que expidió su nueva Constitución generando así la escalonada ola expedicionista y reformista de constituciones en América Latina, especialmente en Suramérica pues le siguieron: Paraguay (1992), Perú (1993), Argentina (1994), Bolivia (1995), Uruguay (1996), Venezuela (1996), Ecuador (1998). Posteriormente Ecuador reformó su Constitución en el año 2008, le siguieron Bolivia y Venezuela en el 2009, especialmente para favorecer la reelección presidencial. Notemos que dentro de este grupo de Constituciones están las de los países miembros de la Comunidad Andina a las que nos referiremos, todas las cuales al unísono consagran los derechos de los ciudadanos a la ciencia, la tecnología y la innovación y la obligación correlativa de los Estados, como veremos a continuación.

#### 5.2.1.1. Regulación en Perú:

Los aires que inspiraron la Constitución peruana de 1993 buscaron incluir en la Carta Política la relativización y flexibilización de los derechos económicos y sociales, el debilitamiento del Estado en cuanto a su participación en la actividad productiva y el giro de la economía hacia una opción neoliberal.

En su Constitución Política Perú considera como derecho fundamental el derecho a la libertad técnica y científica (artículos 2-8) y bajo el estatus de derecho social y económico consagra la educación que promueve el conocimiento (Cap. II. artículo 14) imponiéndole al Estado el deber de promover el desarrollo científico y tecnológico del país. Dentro de este mismo capítulo se prevé que la educación universitaria tiene como fin la investigación científica y tecnológica, agregando que “las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas...cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico” (Artículo 18).

El derecho social, económico y cultural a la educación el cual incluye la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, previsto en todas las constituciones políticas<sup>[4][4]</sup> de los países miembros de la Comunidad Andina tiene a la vez importantes desarrollos legales en cada Estado, así por ejemplo la Ley Universitaria número 30220/2014 de Perú establece como fines de la universidad preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica y tecnológica (artículos 6-2), realizar y promover la investigación científica y tecnológica (artículos 6-5). Además señala que es función de la universidad la investigación (artículos 7-2) consagrada en los siguientes términos:

### CAPÍTULO VI

#### Investigación

Artículo 48. La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional.

Artículo 49. *Financiamiento de la investigación.* Las universidades acceden a fondos de investigación de acuerdo con la evaluación de su desempeño y la

presentación de proyectos de investigación en materia de gestión, ciencia y tecnología, entre otros, ante las autoridades u organismos correspondientes, a fin de fomentar la excelencia académica. Estos fondos pueden contemplar el fortalecimiento de la carrera de los investigadores mediante el otorgamiento de una bonificación por periodos renovables a los investigadores de las universidades públicas. Dichos fondos permiten la colaboración entre universidades públicas y universidades privadas para la transferencia de capacidades institucionales en gestión, ciencia y tecnología, entre otros.

Artículo 52. *Incubadora de empresas.* La universidad, como parte de su actividad formativa, promueve la iniciativa de los estudiantes para la creación de pequeñas microempresas de propiedad de los estudiantes, brindando asesoría o facilidades en el uso de los equipos e instalaciones de la institución. Los órganos directivos de la empresa, en un contexto formativo, deben estar integrados por estudiantes. Estas empresas reciben asesoría técnica o empresarial de parte de los docentes de la universidad y facilidades en el uso de los equipos e instalaciones. Cada universidad establece la reglamentación correspondiente.

Artículo 53. *Derechos de autor y las patentes.* Las publicaciones que hayan sido producto de investigaciones financiadas por la universidad reconocen la autoría de las mismas a sus realizadores. En cuanto al contenido patrimonial, la universidad suscribe un convenio con el autor para el reparto de las utilidades en función de los aportes entregados. En los demás aspectos vinculados a esta materia, se aplica la legislación vigente sobre derechos de autor.

Actualmente, Perú cuenta con la Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley 28303 de 2004, y también con un Plan Nacional Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación para la Competitividad y el Desarrollo Humano, aprobado en el año 2006. No obstante que la ley crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Sinacyt) en el resumen denominado orientación para la actualización del P. D. C., del Distrito Imperia se dice que se mantiene la desarticulación entre los institutos de investigación, por ello la necesidad de optimizar y mejorar la institucionalidad del sector ciencia y tecnología, en particular el nivel de autoridad del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec).

En el Ministerio de la Producción peruana existen los Centros de Innovación Tecnológica (CITE), que apoyan a conglomerados de pequeñas empresas; algunas universidades vienen haciendo esfuerzos para crear incubadoras de empresas y polos tecnológicos, pero carecen de apoyo estatal. La emigración de numerosos científicos e ingenieros, quienes encuentran mayores facilidades en otros países y tienden a no retornar al Perú, cumpliendo muchos de ellos roles destacados en los campos de la ciencia y la tecnología de los países que los acogen, constituye una importante fuga de talentos en los cuales el Perú ha invertido recursos.

El Plan Estratégico de desarrollo nacional Perú 2022, a propósito del bicentenario, gira en torno a 6 ejes, uno de los cuales el (iv) se refiere a economía, competitividad y empleo, en sintonía con estos, una de las 31 políticas de Estado se agrupa en el eje iii) competitividad del país, no obstante lo cual actualmente,

hay escaso apoyo del gobierno que se complementa con las inversiones en investigación y desarrollo en las universidades y centros de investigación<sup>[5]</sup>.

En dicho plan se lee en el numeral 4.3. *Ciencia y Tecnología*. La escasa productividad laboral de los países en desarrollo, que es diez veces inferior al valor de las economías desarrolladas, según la OIT, obedece al limitado desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación productiva. El indicador más representativo de este atraso en el Perú es el escaso número de patentes otorgadas a sus residentes, apenas 15 frente a más de 100 en países como Argentina y México. Esta situación se debe a que, pese al mandato constitucional de promover el desarrollo científico y tecnológico del país, no hay políticas orientadas a este sector. El rol del Estado es esencial por las externalidades que genera el desarrollo tecnológico. El sector privado no tiene suficientes incentivos para invertir en ciencia y tecnología debido a la incertidumbre sobre los resultados de la investigación; sin embargo, el desarrollo de la innovación con aplicaciones en la producción de bienes y servicios claramente beneficia a la sociedad en su conjunto. De allí la importancia de fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y financiar con fondos públicos las acciones y proyectos en este sector.

#### 5.2.1.2. Regulación en Bolivia

El proyecto del nuevo texto constitucional boliviano incluyó un informe de la comisión 10 (educación e interculturalidad) referente al sistema educativo boliviano el cual establece una estructura curricular básica flexible que permita adecuarse a los diferentes contextos del país y cambios en el desarrollo de la ciencia y la tecnología fundamentada en una educación teórica y práctica, científica, técnica, tecnológica, productiva, intercultural, intracultural y plurilingüe, que promueve y fomenta la investigación científica para el desarrollo del conocimiento como factor estratégico de transformación económica y social del país.

Lo anterior explica porqué constitucionalmente el sistema educativo boliviano del año 2009 se fundamenta en una educación científica, técnica y tecnológica (artículos 78-11), encomendando a la formación posgradual la misión de cualificar a los profesionales por medio de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados a la realidad para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad.

El artículo 95 constitucional en su numeral III prevé que:

Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Por su parte la Sección IV está destinada a la Ciencia, Tecnología e Investigación de la cual se destaca:

Artículo 103<sup>[6]</sup> III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígenas, originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

En Bolivia se cuenta con la Ley 2209 de 2001 de fomento de la ciencia, tecnología e innovación, asunto declarado prioridad nacional e interés público (artículo 2°) al lado de la cual se ha creado la Comisión Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación (Cimciti), como el Órgano Rector de la política científica, tecnológica e innovación (artículo 4°). Y la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Senaciti), órgano de dirección, coordinación y gestión de las acciones definidas en la política científica, tecnológica y de innovación, el cual depende de la presidencia de la República (Artículo 5°).

En complemento, la ley de educación boliviana (número 70/2010) consagra la educación como un derecho fundamental y establece en el artículo 4° como fines de la educación:

11. Impulsar la investigación científica y tecnológica asociada a la innovación y producción de conocimientos, como rector de lucha contra la pobreza, exclusión social y degradación del medio ambiente.

#### Y como objetivos de la educación

Artículo 5-2. Desarrollar una formación científica, técnica, tecnológica y productiva, a partir de saberes y conocimientos propios, fomentando la investigación vinculada a la cosmovisión y cultura de los pueblos, en complementariedad con los avances de la ciencia y la tecnología universal en todo el Sistema Educativo Plurinacional.

Prescribe que las Universidades Públicas Autónomas se registrarán por lo establecido en la Constitución Política del Estado. (Artículo 56).

Mientras que las universidades privadas son instituciones académico-científicas de formación profesional y de investigación; generan conocimientos a partir del desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, responden a las necesidades y demandas sociales y productivas de las regiones y del país, regidas por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo Plurinacional (artículo 57), siendo uno de sus objetivos:

3. Contribuir al desarrollo de la ciencia, investigación, tecnología e innovación en el marco de las demandas y tendencias del sector productivo y sociocultural en el ámbito local, regional y nacional del Estado Plurinacional.

Bolivia por su parte tiene un plan de desarrollo formulado para los años 2010-2015 bajo el lema Bolivia digna, soberana, productiva y democrática. Para vivir bien. En dicho plan se establece que la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (CTI), son el instrumento fundamental para el desarrollo y sus actividades son prioritarias para el Estado, en todos sus sectores de producción y servicio (Bolivia productiva Capítulo IV 4.7 sectores de apoyo a la producción, 4.7.3 ciencia y tecnología). Sin embargo, a lo largo del desarrollo histórico nacional, la alta dependencia científica, tecnológica, acompañada de la falta de políticas adecuadas y acciones concretas para la inserción de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en la vida nacional, además del escaso apoyo financiero a actividades de investigación y desarrollo, y el total desconocimiento de la existencia de capacidades y potencialidades en los centros científico-tecnológicos, así como los productivos, no han permitido el crecimiento económico y social. En este contexto, el país tiene muchas capacidades y po-

tencialidades que desarrollar y el Estado asume ese rol, a través de la creación del Viceministerio de Ciencia y Tecnología que debe responder a la demanda de contar con un referente gubernamental, que se constituya en la cabeza del sector en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Una de las políticas formuladas en el plan es el de la ciencia, tecnología e innovación en la integración nacional para el desarrollo productivo con soberanía e inclusión social, para el desarrollo de esta política, se propone la estrategia contribuir a la matriz productiva a través de la activación del sistema boliviano de innovación, que permita el fortalecimiento de los centros científicos, su vinculación con los sectores productivos y de servicios, el apoyo del Estado a la investigación y desarrollo y el acceso a los recursos financieros a través de la constitución del fondo de tecnología. Una segunda estrategia es establecer las bases para utilizar la ciencia y tecnología en la solución de los grandes problemas nacionales, a través de programas transectoriales y sectoriales de investigación.

### 5.2.1.3. Regulación en Ecuador

El punto central que inspiró la reforma constitucional ecuatoriana de 2008 fue el papel activo del Estado en la economía, razón por la que esta Constitución parte del modelo de economía social y solidaria, no siendo novedosa la inclusión de la ciencia, la tecnología y la investigación porque ya estaba prevista en la Constitución Política de 1998, objeto de esta reforma.

En Ecuador, la Constitución Política sustituyó los derechos económicos sociales y culturales por los derechos del buen vivir, consagrando dentro de estos, los derechos a la cultura, la ciencia, la innovación, los saberes ancestrales y la educación, considerando esta última como área prioritaria de la política pública y de la inversión pública. (Sección quinta artículo 26). A la vez se crea el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social el cual se compone de ámbitos como la educación, la ciencia y la tecnología.

Del texto constitucional ecuatoriano vigente resaltamos los siguientes preceptos:

Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa... y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas (sección cuarta Capítulo 2 artículo 22).

El sistema de Educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación; promoción; desarrollo y difusión de saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo. (T. VII sección primera artículo 350).

El Sistema de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales tendrá como finalidad: 1) Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos, y 3) Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficacia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir. (T. VII sección octava artículo 385).

Ecuador tiene ley orgánica de educación superior (2010), la cual le asigna como función al Sistema de Educación Superior:

a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia;

b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura.

Le reconoce autonomía responsable a las universidades (artículo 17) para lo cual garantiza a los profesores en investigadores de las universidades independencia para ejercer la investigación (artículo 18-a).

Consagra un régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior. (Artículo 70).

El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.

Regula expresamente la participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, sin distinguir si son o no servidores públicos en beneficios de la investigación. (Artículo 148).

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Edu-

cación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.

El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología de Ecuador se reformuló mediante el Decreto 1829 de 2006, el cual a la vez fue reformado por el Decreto Ejecutivo número 723 de 2007, con base en el cual la Secretaría de Educación Superior, ciencia, tecnología e innovación formuló el plan estratégico Senescyt (2013-2017), para guiar a la institución de manera estratégica permitiendo a las diferentes dependencias sustentar sus planes, programas y proyectos con el fin de alcanzar los objetivos planteados.

En el Plan Nacional en Ecuador se tiene previsto un ítem de tecnología, innovación y conocimiento que precisa la articulación del sector de conocimiento y educación al sector productivo, uno de los retos inmediatos es consolidar una institucionalidad intersectorial con mecanismos eficientes de traducción del conocimiento a la generación de nuevos productos y medios de producción (Movimiento Alianza PAÍS, 2012). Esta institucionalidad deberá coordinar entre los entes de investigación, el organismo rector de la propiedad intelectual, las diversas unidades productivas públicas, privadas, mixtas, cooperativas, asociativas y comunitarias “siempre privilegiando las solidarias” y los diversos actores de la sociedad, para impulsar la innovación social mediante el diálogo de saberes.

Curiosamente en este mismo ítem de (CTI), se reconoce que la situación investigativa en las universidades públicas aún no se vincula de manera significativa, sin embargo, con el sector productivo del total de patentes solicitadas en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), menos del 3% son producto de un proceso investigativo nacional. Por otro lado, existe una demanda social insatisfecha evidenciada por la falta de espacios laborales en áreas complejas de aplicación de conocimiento científico. La política de gestión del conocimiento, y de la propiedad intelectual, son decisivas para caminar hacia la innovación, la generación de conocimiento propio, la seguridad nacional, la protección de la industria y el patrimonio nacional, las relaciones comerciales internacionales, etc. Sin embargo, existen retos en materia de propiedad intelectual, que integren la política nacional de ciencia y tecnología bajo la óptica del conocimiento abierto.

Como respuesta a este déficit en (CTI), se formularon las siguientes políticas y lineamientos estratégicos:

Promover la interacción recíproca entre la educación, el sector productivo y la investigación científica y tecnológica, para la transformación de la matriz productiva y la satisfacción de necesidades.

a) Generar oferta educativa e impulsar la formación de talento humano para la innovación social, la investigación básica y aplicada en áreas de producción priorizadas, así como la resolución de problemas nacionales, incentivando la articulación de redes de investigación e innovación con criterios de aprendizaje incluyente;

b) Promover el diálogo y la revaloración de saberes, para el desarrollo de investigación, ciencia y tecnología y el fortalecimiento de la economía social y solidaria;

c) Promover la transferencia, el desarrollo y la innovación tecnológica, a fin de impulsar la producción nacional de calidad y alto valor agregado, con énfasis en los sectores priorizados;

d) Ampliar y focalizar la inversión pública y privada y los mecanismos de cooperación interinstitucional nacional y cooperación internacional, para la transferencia de conocimiento y tecnología y para la circulación y la movilidad de académicos, investigadores y estudiantes a nivel regional;

e) Articular el bachillerato, la educación superior, la investigación y el sector productivo público y privado al desarrollo científico y tecnológico y a la generación de capacidades, con énfasis en el enfoque de emprendimiento, para la transformación de la matriz productiva, la satisfacción de necesidades y la generación de conocimiento, considerando nuevas áreas de formación;

f) Fortalecer y promocionar la formación técnica y tecnológica en áreas prioritarias y servicios esenciales para la transformación de la matriz productiva, considerando los beneficios del sistema dual de formación;

g) Fomentar el conocimiento y el respeto de los derechos colectivos de las personas, las comunidades y los pueblos y de la naturaleza, en el uso y el acceso a los bioconocimientos y al patrimonio natural;

h) Impulsar políticas, estrategias, planes, programas o proyectos para la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC);

i) Asegurar una efectiva transferencia de tecnología y fortalecer la capacidad doméstica de asimilación;

j) Generar mecanismos de incentivo y acceso a financiamiento de programas y proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, promoviendo su implementación con criterios de priorización para el desarrollo del país;

k) Promover encuentros científicos interculturales, reconociendo la pluralidad de métodos y epistemologías de investigación de forma no jerarquizada, para la generación de conocimiento y procesos sostenibles de innovación, ciencia y tecnología.

Recientemente Ecuador ha propuesto el Código Orgánico de la economía social de los conocimientos, creatividad e innovación conocido como Código Ingenios, con fundamento en la Constitución ecuatoriana (artículo 276), que previó el régimen de desarrollo con objetivos como mejorar la calidad de vida, aumentar un sistema económico democrático y productivo, así como promover la integración latinoamericana.

Este código se fundamentó también en el artículo 387 constitucional que impone al Estado la responsabilidad de impulsar la sociedad del conocimiento para alcanzar el desarrollo, promover la generación de conocimiento, fomentar la investigación, ciencia y tecnología, procurar un buen vivir, asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos y reconocer la condición de los investigadores de acuerdo a la ley.

Así mismo materializa los artículos 385 y 386 superiores que prevén que el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tendrá como finalidad generar conocimiento científico y tecnológico, desarrollar tecnología e innovaciones que impulsen la producción nacional que contribuya al buen vivir. Así como en el artículo 277 que establece como deber del Estado para la consecución del buen vivir promover la ciencia y la tecnología y el artículo 388 prevé que el Estado destinará recursos necesarios para la investigación científica

ca, el desarrollo tecnológico, la innovación y la difusión del conocimiento. Así como en los apartados 322 y 402 que reconocen la propiedad intelectual.

Del Código Ingenios destacamos para nuestro análisis:

Artículo 17. *Los espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación.* Son espacios definidos territorialmente donde se concentran servicios públicos y privados necesarios para democratizar la generación, transmisión, gestión y aprovechamiento del conocimiento, en los que interactúan y cooperan los actores del sistema, orientados a facilitar la innovación social.

En estos espacios, de impacto nacional y/o regional, se estimulará y gestionará los flujos colaborativos de conocimiento y tecnología entre todos los actores de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación que impulsen el emparejamiento y la transferencia tecnológica, la generación de capacidades sociales para la creación y el crecimiento de emprendimientos innovadores de base tecnológica entre sus miembros y otros actores.

Estos espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación, son:

1. Las zonas especiales de desarrollo económico y tecnológico.
2. Las ciudades orientadas a la investigación y conocimiento.
3. Los parques científicos-tecnológicos.
4. Los parques tecnoindustriales.
5. Los centros de transferencia de tecnología.
6. Otros espacios que fueran necesarios crear para la plena implementación y el logro de los fines del Sistema.

El reglamento correspondiente establecerá el régimen y condiciones aplicables a cada uno de los espacios descritos en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, otros espacios para el desarrollo de conocimiento y de ecosistemas de innovación puedan surgir de manera espontánea, sin embargo, de lo cual para poder acceder a financiamiento de fondos estatales deberán estar debidamente acreditados bajo la norma de este Código.

Artículo 22. *Centros de transferencia de tecnología.* Son espacios estratégicos de derecho público, privado o mixtos, creados por centros de investigación, empresas públicas o instituciones de educación superior, entre otras, que mantengan actividades de investigación científica, orientados a la recepción y aprovechamiento práctico del conocimiento científico, la desagregación y la transferencia tecnológica en cualquiera de sus formas, principalmente para la confección o desarrollo de un producto o servicio, nuevo o similar en fase preliminar o como prototipo final.

#### 6. Normas modificadas por el proyecto

No se modifica ninguna de las normas que existen sobre el tema, se agrupan para ser más ágiles y efectivas en la regulación de las empresas de base tecnológicas spin-off, desde las disposiciones nacionales hasta los acuerdos internacionales, dejando a tono la ciencia,

la tecnología y la innovación para ser productivos y altamente competitivos.

#### 7. Derecho comparado

La sociedad actual se caracteriza por su dinamismo y transición hacia una sociedad global de conocimiento. Conocimiento que en la dinámica de la nueva economía se convierte en activo empresarial importante para generar crecimiento y desarrollo económico. Por ello los gobernantes<sup>[21][7]</sup> han enfocado su atención en las universidades, como institución trascendental para la promoción de estos “mercados de conocimiento” y de esta manera estimular el bienestar social y económico de la sociedad.

A nivel internacional ha existido un interés creciente en generar un ambiente institucional y normativo que impulse las SPIN-OFF'S como estrategia regional de crecimiento económico. La Asociación de Universidades de Administradores de Tecnología (Association of University Technology Managers), indicó que en el año 2001 las universidades de los EE.UU., crearon alrededor de 500 nuevas empresas. En el año 2000, 199 SPIN-OFF'S se constituyeron en Reino Unido y en Australia en el año 2001, 47 SPIN-OFF'S fueron creadas.

#### EXPERIENCIAS DE SPIN-OFF'S UNIVERSITARIAS

Universidad de Newcastle (Inglaterra): Esta universidad está ubicada en la ciudad de Newcastle en la región noreste de Inglaterra, una de las primeras regiones en industrializarse en 1780. Sin embargo su dominancia en la industria del carbón, acero y construcción de naves tuvo su declive en el siglo XX. La Universidad de Newcastle tiene adscritas alrededor de 2, 6 Spin-Off's, las cuales fueron creadas en los últimos 20 años. Estas compañías contribuyen a la cultura de la innovación regional además de emplear 5.000 personas en la región. Muchas de estas empresas impulsan a la vez la investigación en la universidad a través de contratos de colaboración de proyectos de investigación de esta manera contribuyen a impulsar la investigación y desarrollo regional. Por último las SPIN-OFF'S de Newcastle están ayudando a mejorar las condiciones para el capital de riesgo (venture capital) en la región, este aporte se materializa a través de apoyo y asesoría a universidades que inician en el mundo del emprendimiento a través de SPIN-OFF'S, también guiando a nuevas firmas en la región.

Universidad de Twente (Holanda): Twente es una región que se caracterizó en 1830 por su industria textil, sin embargo el protagonismo de la región en esta industria desapareció en 1940. La Universidad de Twente fue creada en 1962 para incentivar la industria textil en el territorio pero en los años 70 la industria textil y la economía en general de la región enfrentó un colapso inminente. La Universidad de Twente reinventó su misión de acuerdo a las nuevas condiciones económicas, enfocándose en la difusión de su conocimiento en nuevas tecnologías a las compañías locales. El programa de emprendimiento de la universidad creó 3.000 puestos de trabajo en los primeros 20 años. Las SPIN-OFF'S universitarias han sido un actor trascendental en la reconstrucción de la economía regional tras el colapso de la industria textilera. La dinámica que generó la universidad atrajo la constitución de institutos líderes de tecnología en la región, los cuales emplean gradua-

dos altamente capacitados además que constituyen sus propios spin-offs.

En USA por ejemplo, entre 1980 y el 2000 las EBT aportaron 33,5 billones de dólares a la economía. Cifras importantes también se evidencian en Brasil, España, Japón y Francia. Los países desarrollados las consideran como un importante instrumento de competitividad. Por esta razón la OCDE insta a Colombia a que dinamice estas iniciativas desde las universidades.

### 8. Consideraciones frente al proyecto expuestas por el autor

En el año 2015 en el mes de mayo se presenta este proyecto de ley, siendo aprobado en primer y segundo debates, es un proyecto soportado en la iniciativa de un grupo de universidades colombianas<sup>[8][8]</sup> que coinciden en que se hace necesario promover el mecanismo de transferencia de innovación y tecnológica denominado spin-offs, y homologar las diversas interpretaciones legales sobre la materia.

Entre los años 2012 al 2014, con el apoyo de Ciencias y la operación de la corporación Tecnova UEE<sup>[9][9]</sup>, se realizó un riguroso estudio jurídico de todas las normas colombianas, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional tendiente a identificar las barreras e impedimentos legales para la creación de spin-offs con participación de investigadores en Colombia. De este estudio surge la alternativa de crear una excepción legal que habilite expresamente a las universidades, tanto públicas como privadas, para crear spin-offs y de igual manera se autorice “literalmente” la asociación entre estas y sus investigadores, permitiendo que estos reciban incentivos por la explotación de sus creaciones intelectuales.

Esta iniciativa tiene pleno respaldo en normas nacionales e internacionales (Ver exposición de motivos del proyecto), que regulan temas de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como el rol de las universidades en la transformación y desarrollo social y productivo del país. Un ejemplo de ello son las más recientes recomendaciones de la OCDE sobre políticas de innovación y propiedad intelectual en Colombia encaminadas al fortalecimiento de la comercialización de la propiedad intelectual existente y para ello insta a las autoridades locales a examinar los obstáculos reglamentarios y otro tipo de impedimentos que inciden en la Constitución de spin-offs desde las universidades colombianas. Textualmente el estudio exige: “*será necesario brindar a los investigadores más flexibilidad para participar en spin-offs y animar a las universidades a cooperar con la industria*”.

En su apartado especial de propiedad intelectual resalta: (“) *Dado que los investigadores, al igual que los funcionarios públicos, no pueden tener ingresos aparte de su salario, estos no pueden participar en spin-off. Esto ha dificultado que varias universidades públicas desarrollen aplicaciones comerciales basadas en su PI. (") Las universidades privadas también deben abordar la cuestión de las spin-off, puesto que la ley sobre organizaciones sin fines de lucro estipula que no pueden crear actividades lucrativas. Los responsables de la PI en las universidades son conscientes de que los buenos resultados requieren comercialización y están interesados en encontrar formas de apoyarla (")*. Otras (“) Recomendaciones de política basadas en evidencia acerca de la aportación de la CTI, a las metas de crecimiento, empleo, sustentabilidad y bienestar de las naciones.

Una limitación que se tiene hoy de entendimiento del rol y responsabilidades otorgadas a la universidad a partir de la Constitución de 1991 como ente activo de desarrollo socioeconómico a partir de la transferencia social y productiva del conocimiento generado en los campus universitarios.

Pese a que el debate ya ha sido superado casi que en todo el mundo puede surgir algún sector de la doctrina que afirme que las universidades no deben dedicarse a ser empresarias porque no se ajustan a su objeto social y pueden fomentar un incentivo perverso para que los investigadores abandonen las aulas para convertirse en empresarios.

Contrario a estos argumentos la creación de spin-offs precisamente “busca focalizar” a las IES para que se dediquen a lo que saben hacer bien: “Generación de conocimiento”. Las spin-offs son entes externos a las universidades, muy especializados comercialmente, que se encargan de lograr la apropiación social y productiva mediante la transferencia y valorización del mismo. Así las cosas se encargan de realizar las gestiones para obtener un retorno económico por el aprovechamiento de la propiedad intelectual de la universidad que permite invertir en más y mejores proyectos de I+D+i, para generar resultados, mejorar sus capacidades de infraestructura y personal investigador, a la vez que permite crear empleo altamente calificado y una mayor relación universidad-empresa.

Adicionalmente la Constitución o creación de spin-offs no estimula que los investigadores abandonen a la universidad, todo lo contrario, son una fuente de recursos para el fortalecimiento de los grupos de investigación que generan los resultados base de la empresa. Generalmente los investigadores cumplen un rol técnico, más que comercial, de orientación de las actividades del grupo. Las spin-off poseen su propia estructura y gobernanza, independiente de los esquemas universitarios. El relacionamiento o vínculo del investigador con las spin-offs dependerán de los acuerdos y políticas de las universidades. En todo caso cuando la empresa surge desde o con participación de la universidad hay un múltiple beneficio para todas las partes, nuevos ingresos para los grupos de investigación, pertinencia y aplicación real de los proyectos de I+D+i, estímulo a la actividad investigadora, mejores equipos, dotación e infraestructura, mejores conexiones UEE, más espacios de práctica y pasantías, generación de empleo calificado, entre otros. Pensar en que los investigadores se irán de la universidad es improbable pues si no están conectados directamente al grupo de investigación difícilmente tendrían la posibilidad de generar más tecnologías para enriquecer el portafolio de las spin-offs.

### III. MODIFICACIONES PROPUESTAS

En aras de coordinar las distintas empresas tipo spin-off que se crearan en las distintas universidades y para evitar una proliferación de estas es necesario considerar la creación de una coordinación dentro de cada universidad para que armonice las distintas actividades derivadas de las investigaciones hechas por los docentes que aspiran a conformar las empresas spin-off.

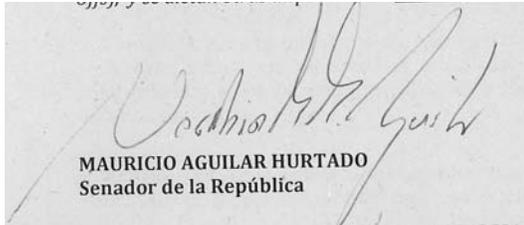
Para ello, proponemos el siguiente artículo:

Artículo nuevo. En todas las Instituciones de Educación Superior (IES), que crean empresas tipo spin-off, de que trata la presente ley, deberán incluir dentro de su estructura administrativa una coordinación cuya

función es armonizar las distintas actividades derivadas de las investigaciones hechas por los docentes o particulares que conforman empresas tipo spin-off.

#### IV. PROPOSICIÓN

Por consiguiente solicito a la Comisión Sexta Constitucional del honorable Senado de la República **Dar Primer Debate**, al Proyecto de ley número 165 de 2016 Senado, 017 de 2016 Cámara, “por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs), y se dictan otras disposiciones” **conforme al texto propuesto.**



MAURICIO AGUILAR HURTADO  
Senador de la República

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2016 SENADO, 017 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs), y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El objeto de la presente ley, es promover el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.

Se entiende por Spin-off las empresas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa.

**Artículo 2º.** Las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear empresas tipo spin-off sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear spin-off, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES), y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.

**Parágrafo 1º.** Los particulares participarán en las spin-off de acuerdo a lo establecido en el Decreto-ley 393 de 1991.

**Parágrafo 2º.** Las iniciativas de emprendimiento de las empresas de base tecnológica spin - off, deberán ser articuladas con los planes regionales de competitividad y con las políticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

**Artículo 3º.** Los docentes o investigadores que formen parte de las Spin-off podrán ser partícipes de los beneficios económicos que se generen a partir de

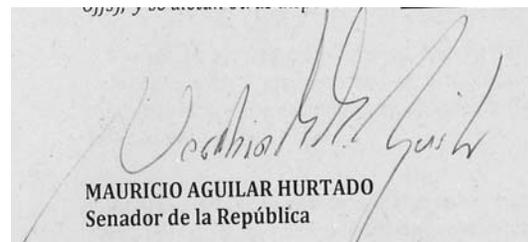
las actividades propias de éstas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público.

Los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de las Spin-off provendrán exclusivamente de la actividad de esta.

**Artículo 4º.** Las empresas tipo Spin-off que se fundamentan en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

**Artículo 5º.** En todas las Instituciones de Educación Superior (IES), que crean empresas tipo spin-off, de que trata la presente ley, deberán incluir dentro de su estructura administrativa una coordinación cuya función es armonizar las distintas actividades derivadas de las investigaciones hechas por los docentes o particulares que conforman empresas tipo spin - off.

**Artículo 6º.** *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.



MAURICIO AGUILAR HURTADO  
Senador de la República

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2016 SENADO

*por el cual se adiciona la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, D. C., noviembre 21 de 2016

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

E. S. D.

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado.**

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, *por el cual se adiciona la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.*

#### Trámite y antecedentes

El Proyecto de ley número 34 de 2016 fue radicado el 26 de julio de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República, tendiendo como autor de la iniciativa al honorable Senador Édinson Delgado Ruiz,

se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 838 del 5 de octubre de 2013 y fue discutido en Comisión Tercera el día 15 de noviembre de 2016 aprobándose, con mayoría del quórum decisorio, la ponencia positiva presentada.

#### Argumentos de la Exposición de Motivos

Los principales argumentos de la exposición de motivos son los siguientes:

1. Para otorgar la facultad de ser entidades operadoras de libranzas a clubes sociales de la fuerza pública y a los colegios que presten servicios a los hijos de los miembros de la fuerza pública, el argumento principal del proyecto de ley fue la situación de trabajo de los funcionarios de la fuerza pública que les impide la mayoría de las veces estar cerca de su familia y los traslados de que son objeto por necesidades del mismo servicio que prestan a la patria, impiden trasladarse a sus lugares de destino con sus familias, debiendo sus hijos terminar sus estudios en los lugares de origen ya que estas novedades no son predecibles ni tienen fechas que consideren esta situación en particular. Para facilitar esta labor los planteles educativos que posee la fuerza pública facilitan el pago de pensiones a través de descuentos por nómina mediante la firma de libranzas que en esta ley no fueron contempladas. Igualmente sucede con los Clubes Sociales de militares y policía, en el cual se les dan facilidades de pago en materia de alojamiento y alimentación a través del sistema de libranzas para así facilitar no solamente momentos de esparcimiento, sino el descanso que merecen por la ardua labor y servicio que prestan a la patria.

2. La libranza como crédito de consumo ha tenido un importante incremento en los últimos años, de acuerdo con Asobancaria este tipo de créditos para el año 2008 representaban el 22% de la cartera de consumo y para 2012 pasó a ser del 34%, y esto tiene su razón de ser en las ventajas que tiene la libranza tanto para el acreedor con disminución en el riesgo de incumplimiento y para el deudor con tasas de interés más bajas. De otra parte, se han podido evidenciar diversas dificultades y riesgos en varios eslabones de esta actividad económica que demandan una intervención del legislativo, en este sentido, se han podido detectar las siguientes situaciones:

a) En la relación entre deudor y entidad operadora se presentan abusos tales como que algunas entidades operadoras obligan al beneficiario del crédito a tomar servicios adicionales al crédito, que en algunas oportunidades no son realmente de interés o beneficio para el deudor sino que sirven simplemente para ocultar el cobro de intereses que exceden del límite de la usura;

b) En la comercialización de los créditos de libranza se han evidenciado las siguientes situaciones:

– Fraudes, tales como la venta de libranzas inexistentes, venta de la misma libranza a varias personas y venta de libranzas pagadas.

– Captación ilegal de recursos del público, mediante la modalidad de supuestas ventas de créditos libranza que realmente corresponden a operaciones de recaudo de ahorro del público y el fraude antes mencionado.

– Ausencia de entrega a los compradores de libranzas sobre la existencia y estado de las mismas.

– Ausencia de información a los compradores sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.

– Ausencia de los más básicos mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración por parte de quienes venden la cartera.

3. De acuerdo con el autor del proyecto de ley, este proyecto permite la entrada en funcionamiento de otras entidades operadora de libranzas, pero hay que hacerlo con las exigencias regulatorias que se exigen a cualquier entidad crediticia en lo que tiene que ver con la administración de carteras y los niveles de patrimonio para absorber pérdidas.

#### Marco Constitucional

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por la Carta Política, en los siguientes artículos:

**Artículo 58. Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 01 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*

**Artículo 154.** *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.*

*Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado...*

**Artículo 158.** *Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión.*

*La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.*

**Artículo 333.** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

#### **Objeto y contenido del proyecto de ley**

El proyecto de ley inicial constaba de cuatro artículos, incluido el de vigencia y derogatorias, y modificaba los artículos 1º, 2º y 10 de la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 1º.** *El artículo 1º de la Ley 1527 de 2012 quedará así:*

*Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.*

*Están autorizados para ser operadores de libranza las siguientes personas jurídicas:*

*a) Las entidades autorizadas por la ley para el manejo del ahorro del público, de los aportes o ahorros de sus asociados, entre otras:*

- Las Entidades financieras*
- Las Cooperativas financieras o que ejerzan actividad financiera con sus asociados.*
- Las Cajas de Compensación Familiar*
- Los Fondos de Empleados*

*b) Las entidades que realizan dicha operación, disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, a saber:*

- Instituciones de fomento y desarrollo*
- Sociedades comerciales*
- Sociedades mutuales*
- Cooperativas no financieras*

*c) Las siguientes personas jurídicas:*

*- Los clubes sociales de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.*

*- Asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública.*

**Parágrafo 1º.** *La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.*

**Parágrafo 2º.** *Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública, están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.*

**Artículo 2º.** *El artículo 2º literal c) quedaría así:*

*Artículo 2º. ...*

**c) Entidad operadora.** *Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo. Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.*

**Artículo 3º.** *El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:*

*Artículo 10. Inspección, Vigilancia y Control.*

**10.1 Sobre la entidad operadora.** *La entidad operadora será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, o las entidades territoriales, según su naturaleza jurídica y de acuerdo con las competencias de tales organismos.*

**10.2. Sobre la relación de consumo.** *A excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue de forma directa financiación.*

*Finalmente está el artículo 4º del proyecto de ley que habla de la vigencia y derogatorias.*

Con las modificaciones presentadas en la ponencia para primer debate, y que fueron aceptadas por

los miembros de la comisión, el proyecto de ley actualmente consta de nueve artículos incluyendo el de vigencia, incorporando cinco artículos a la Ley 1527 de 2012 van a regular entidades operadoras de libranza no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia.

El articulado aprobado en primer debate quedó así:

**Artículo 1°.** El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), fondo de empleados, Caja de Compensación Familiar, sociedad comercial, asociación mutua o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 y la Corporación Social de Cundinamarca, siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa y en sus instalaciones.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse al Runeol. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

**Artículo 2°.** El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

**Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.** Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.

Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

**Artículo 3°.** Adiciónese al artículo 5° el siguiente inciso:

Toda entidad operadora de libranza deberá registrar cada suscripción de libranza en el Registro Nacional de Libranzas y Factoring, así como toda cesión de crédito objeto de libranza realizada a cualquier título.

**Artículo 4°.** Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza.**

Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

**Artículo 5°.** Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 16. Conversión de sociedades y cooperativas que adelanten la actividad de factoring o compraventa de cartera.** Las sociedades comerciales y cooperativas que pretendan adelantar operaciones de factoring o de compraventa de cartera, incluidos créditos de libranza, por cuenta propia o de terceros, en cuantía superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cuantías que excedan de nueve (9) veces el valor de su patrimonio neto, deberán convertirse en compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias o cooperativas financieras, con el cumplimiento de las normas vigentes para tal efecto y previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se entiende por operación de factoring o de compraventa de cartera la adquisición para su posterior comercialización, de derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa; tales como títulos valores, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, entre otros instrumentos.

Cuando una entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia venda su cartera, se entenderá que está efectuando una operación de factoring.

La cuantía de las operaciones de factoring o de compraventa de cartera se calculará por medio de la sumatoria de los montos de capital de los derechos de contenido crediticio objeto de compraventa, independientemente de su fecha de comercialización.

**Parágrafo 1º.** Las sociedades comerciales y cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en los supuestos de hecho mencionados en el inciso primero de este artículo, tendrán un plazo de nueve meses para efectuar la conversión. Si vencido dicho plazo no se ha adelantado la conversión, quedarán disueltas y se procederá a su intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de la normativa vigente.

**Parágrafo 2º.** Las personas que adelanten la actividad de factoring o de compraventa de cartera excediendo los límites previstos en el inciso primero de este artículo, serán objeto de intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de las normas vigentes.

Para efectos de esta disposición, cuando entre varias entidades, independientemente de su naturaleza jurídica, existan vínculos en los términos del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, se entenderá que se trata de una misma persona jurídica que adelanta la actividad.

**Artículo 6º.** Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera.** Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre cartera a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.

2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.

3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.

4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.

**Artículo 7º.** Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 18. Registro nacional de libranzas y factoring.** Sin perjuicio del registro de facturas electrónicas, créase el “Registro Nacional de Libranzas

y Factoring”, el cual será administrado por la entidad pública que el Gobierno nacional designe. Este registro incluirá en cuanto a libranzas los derechos patrimoniales de contenido crediticio suscritos por entidades operadoras de Libranza, independientemente del título que los contenga o de su causa; y en cuanto al factoring, las entidades que se dediquen a esta actividad, los derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, sobre los cuales se efectúen operaciones de factoring que circulen en el territorio nacional y toda operación de factoring que se realice sobre ellos.

El registro permitirá su consulta, así como efectuar el seguimiento de dichos derechos, bajo los estándares necesarios para la prevención del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de los derechos patrimoniales.

El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del registro nacional.

**Parágrafo 1º.** El administrador podrá contratar con terceros la administración de este registro y mediante resolución establecer las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.

**Parágrafo 2º.** Los costos de administración de este registro se financiarán con las siguientes fuentes:

- Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien consulte la información, de los factores, de quien solicite el registro de la transferencia, entre otros.

- Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien solicite la libranza.

Estos valores serán determinados por el administrador del registro, tomando como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizado anualmente.

**Artículo 8º:** Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 19. Seguimiento y control a las actividades de factoring.** Las actividades de factoring tendrán un seguimiento y control especial por parte de la entidad que designe el Gobierno nacional, para lo cual contarán con la información del registro nacional de libranzas y factoring.

**Artículo 9º.** El artículo 15 de la ley pasa a ser artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A continuación presento tabla comparativa entre el proyecto de ley inicial y el texto presentado para primer debate y que fue aprobado por la Comisión Tercera de Senado.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34	Modificaciones	PROYECTO DE LEY NÚMERO 34	Modificaciones
<p><b>Artículo 1°.</b> El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo.</b> La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.</p> <p>Están autorizados para ser operadores de libranza las siguientes personas jurídicas:</p> <p>a) Las entidades autorizadas por la ley para el manejo del ahorro del público, de los aportes o ahorros de sus asociados, entre otras: - Las Entidades financieras - Las Cooperativas financieras o que ejerzan actividad financiera con sus asociados. - Las Cajas de Compensación Familiar - Los Fondos de Empleados.</p> <p>b) Las entidades que realizan dicha operación, disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, a saber: - Instituciones de fomento y desarrollo - Sociedades comerciales - Sociedades mutuales - Cooperativas no financieras</p> <p>c) Las siguientes personas jurídicas:</p> <p>- Los clubes sociales de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.</p> <p>- Asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública, están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012.</p> <p><b>Se propone dejar como está actualmente en la norma por lo tanto sale de la ponencia.</b></p> <p><b>“Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo.</b> <i>Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.</i></p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador”.</i></p>	<p><b>Artículo 2°.</b> El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p><b>c) Entidad operadora.</b> Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo. Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p><b>c) Entidad operadora.</b> Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como <u>entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos</u>, Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), Fondo de Empleados, Caja de Compensación Familiar, sociedad comercial, asociación mutua o cooperativa.</p> <p>También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública <u>que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 y la Corporación Social de Cundinamarca, siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios</u>. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública <u>podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa y en sus instalaciones</u>.</p> <p>Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. <u>La institución educativa no estará obligada a inscribirse al Runeol</u>. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p> <p>Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34	Modificaciones
<p><b>Artículo 3°.</b> El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p><b>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.</b> 10.1 Sobre la entidad operadora. La entidad operadora será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, o las entidades territoriales, según su naturaleza jurídica y de acuerdo con las competencias de tales organismos.</p> <p>10.2. Sobre la relación de consumo. A excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue de forma directa financiación.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p><b>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.</b> Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.</p> <p>Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.</p>
	<p><b>Artículo 4°.</b> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza.</b></p> <p>Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.</p>
	<p><b>Artículo 5°.</b> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo 16. Conversión de sociedades y cooperativas que adelanten la actividad de factoring o compraventa de cartera.</b> Las sociedades comerciales y cooperativas que pretendan adelantar operaciones de factoring o de compraventa de cartera, incluidos créditos de libranza, por cuenta propia o de terceros, en cuantía superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cuantías que excedan de nueve (9) veces el valor de su patrimonio neto, deberán convertirse en compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias o cooperativas financieras, con el cumplimiento de las normas vigentes para tal efecto y previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Se entiende por operación de factoring o de compraventa de cartera la adquisición para su posterior comercialización, de derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa; tales como títulos valores, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, entre otros instrumentos.</p> <p>Cuando una entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia venda su cartera, se entenderá que está efectuando una operación de factoring.</p> <p>La cuantía de las operaciones de factoring o de compraventa de cartera se calculará por medio de la sumatoria de los montos de capital de los derechos de contenido crediticio objeto de compraventa, independientemente de su fecha de comercialización.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las sociedades comerciales y cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en los supuestos de hecho mencionados en el inciso primero de este artículo, tendrán un plazo de nueve meses para efectuar la conversión. Si vencido dicho plazo no se ha adelantado la conversión, quedarán disueltas y se procederá a su intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de la normativa vigente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las personas que adelanten la actividad de factoring o de compraventa de cartera excediendo los límites previstos en el inciso primero de este artículo, serán objeto de intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de las normas vigentes. Para efectos de esta disposición, cuando entre varias entidades, independientemente de su naturaleza jurídica, existan vínculos en los términos del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, se entenderá que se trata de una misma persona jurídica que adelanta la actividad.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34	Modificaciones
	<p><b>Artículo 6°.</b> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera.</b> Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre cartera a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.</li> <li>2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.</li> <li>3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.</li> <li>4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.</p>
	<p><b>Artículo 7°.</b> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo 18. Registro nacional de libranzas y factoring.</b> Sin perjuicio del registro de facturas electrónicas, crease el “Registro Nacional de Libranzas y Factoring”, el cual será administrado por la entidad pública que el Gobierno nacional designe. Este registro incluirá en cuanto a libranzas los derechos patrimoniales de contenido crediticio suscritos por entidades operadoras de Libranza, independientemente del título que los contenga o de su causa; y en cuanto al factoring, las entidades que se dediquen a esta actividad, los derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, sobre los cuales se efectúen operaciones de factoring que circulen en el territorio nacional y toda operación de factoring que se realice sobre ellos.</p> <p>El registro permitirá su consulta, así como efectuar el seguimiento de dichos derechos, bajo los estándares necesarios para la prevención del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de los derechos patrimoniales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del registro nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El administrador podrá contratar con terceros la administración de este registro y mediante resolución establecer las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los costos de administración de este registro se financiarán con las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien consulte la información, de los factores, de quien solicite el registro de la transferencia, entre otros.</li> <li>• Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien solicite la libranza. Estos valores serán determinados por el administrador del registro, tomando como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizado anualmente.</li> </ul>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 34	Modificaciones
	<p><b>Artículo 8º.</b> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo 19. Seguimiento y control a las actividades de factoring.</b> Las actividades de factoring tendrán un seguimiento y control especial por parte de la entidad que designe el Gobierno nacional, para lo cual contarán con la información del registro nacional de libranzas y factoring.</p>

### Análisis del proyecto de ley aprobado en primer debate

La Ley 1527 de 2012 estableció un marco general para que los asalariados, prestadores de servicios y pensionados, accedieran con mayor facilidad al crédito respaldando con su salario, pagos, honorarios o su pensión. Los 4 años de vigencia de la mencionada ley han demostrado que el referido propósito se cumplió, de manera que han sido miles las personas que se podido acceder al crédito, bien con el sector financiero, o bien con el sector solidario o real.

En el caso del personal retirado de la fuerza pública, se ha visto que para acceder al crédito de libranza deben acudir a intermediarios, aun cuando poseen asociaciones y clubes que podrían otorgarles créditos con este tipo de respaldo, pero que no fueron habilitados expresamente por la ley para otorgar créditos en la modalidad de libranza.

De otra parte, en los últimos meses se han podido evidenciar diversas dificultades y riesgos en varios eslabones de esta actividad económica, situaciones que demandan una intervención del legislativo, de ahí que en la ponencia para primer debate se incluyeran algunos artículos al proyecto de ley, que, adicionando la Ley 1527 de 2012, regularan actividades relacionadas con transacciones realizadas con los pagaré libranzas.

Estas modificaciones presentadas en la ponencia para primer debate fueron estudiadas y aceptadas por los honorables Senadores de la Comisión Tercera y con ellas se lograría corregir las siguientes situaciones:

- En la relación entre deudor y entidad operadora se presentan abusos tales como que algunas entidades operadoras obligan al beneficiario del crédito a tomar servicios adicionales al crédito, que en algunas oportunidades no son realmente de interés o beneficio para el deudor sino que sirven simplemente para ocultar el cobro de intereses que exceden del límite de la usura, por ello se propone que la ley disponga que para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

- En la comercialización de los pagarés de libranza se han evidenciado acciones fraudulentas como la venta de pagaré libranzas inexistentes, venta del mismo pagaré a varias personas, venta de obligaciones ya pagadas y una total ausencia de información a los compradores sobre los riesgos de la inversión que están realizando y la situación de la cartera comprada. Para contrarrestar estas situaciones se propuso la

creación de un “*Registro Nacional de Factoring*”, el cual será administrado por la entidad pública que el Gobierno nacional designe.

Este registro incluiría las entidades que se dediquen a la actividad de factoring y los derechos de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, sobre los cuales se efectúen operaciones de factoring que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta, así como efectuar el seguimiento de dichos derechos, bajo los estándares necesarios para la prevención del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de los derechos patrimoniales.

- En cuanto a la ausencia de información sobre los riesgos de la inversión, para proteger a los compradores de cartera se propuso las siguientes medidas de protección que deberán ser reglamentadas por el Gobierno nacional:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.

2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.

3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.

4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.

- Y la más grave, la captación ilegal de recursos del público, mediante la modalidad de supuestas ventas de carteras de libranza que realmente corresponden a operaciones de recaudo de ahorro del público y el fraude antes mencionado. Con el propósito de evitar que bajo el ropaje de la compraventa de cartera se adelanten actividades de captación de recursos de ahorro del público, se propone que las sociedades comerciales y cooperativas que pretendan adelantar operaciones de *factoring* o de compraventa de cartera, incluidos créditos de libranza, por cuenta propia o de terceros, en cuantía superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cuantías que excedan de nueve (9) veces el valor de su patrimonio neto, deberán convertirse en compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias o cooperativas financieras, con el cumplimiento de las normas vigentes para tal efecto y previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia. Así las cosas, las personas que adelanten la actividad de *factoring* o de compraventa de cartera excediéndolos serían objeto de intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de las normas vigentes.

El texto aprobado en primer debate aunque logró cerrar muchos vacíos que la norma tenía en cuanto a la enajenación total o parcial de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, no contempló algunas situaciones que fueron objeto de análisis con la Superintendencia Financiera posteriormente a la presentación de la ponencia, de ahí que en el primer debate se registraran como constancias las siguientes proposiciones:

### Proposición modificatoria

Modificar el artículo 1° del Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, el cual quedará así:

**Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo.** La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

**Parágrafo.** La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

### Proposición modificatoria

Modificar el artículo 2° del Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como **entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos**, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), un fondo de empleados, una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutua o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 **y la Corporación Social de Cundinamarca, siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios**. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la Fuerza Pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La insti-

tución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

### Proposición modificatoria

Modificar el artículo 3° del Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, el cual quedará así:

**Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.** Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso. **Para la Corporación Social de Cundinamarca la vigilancia la ejercerá la Contraloría Departamental de Cundinamarca.**

Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

### Proposición aditiva

Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo... Venta de cartera.** La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:

1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, y

2. Fondos de Inversión Colectiva.

En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.

El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.

### Proposición aditiva

Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo... Medidas para protección de los com-pradores de cartera.** Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido

*crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:*

1. *El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se Identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.*

2. *El derecho a que se le Informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.*

3. *El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.*

4. *El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.*

**Parágrafo.** *El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.*

#### **Proposición aditiva**

*Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:*

**Artículo... Nueva función del Runeol.** *Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:*

*“El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.*

*El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de garantías Mobiliarios, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.*

#### **Proposición aditiva**

*Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:*

**Artículo... Intervención estatal.** *Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.*

*Igualmente, procederá la Intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.*

#### **Proposición aditiva**

*Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:*

**Artículo... Objeto.** *La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:*

a) *A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;*

b) *Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.*

*Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.*

#### **Proposición aditiva**

*Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:*

**Artículo... Supuestos.** *La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.*

*Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.*

#### **Proposición modificatoria**

*Modifíquese el artículo de derogatorias y vigencias de la Ley 1527 de 2012.*

**Artículo... Régimen de transición y vigencia.** *Las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 7° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5° deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.*

*Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Revisando la proposición aditiva de la nueva función del Runeol es claro que la sola función de registrar las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no tiene sentido si no se impone como una obligación el registro de dichas operaciones, de ahí que en este escrito de ponencia para segundo debate se proponga adicionar un artículo nuevo así:

**Artículo... Obligación de inscripción en el Runeol**

*“Deberán inscribirse en el Runeol todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.*

**Modificaciones presentadas a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 34 de 2016.**

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012. <b>Se propone dejar como está actualmente en la norma por lo tanto sale de la ponencia.</b></p>	<p>Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012. <b>Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo.</b> La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora. <b>Parágrafo.</b> La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.</p>
<p>Artículo 2°. El literal c) del artículo 22 de la Ley 1527 de 2012, quedará así: <b>c) Entidad operadora.</b> Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad</p>	<p>Artículo 2°. El literal c) del artículo 25 de la Ley 1527 de 2012, quedará así: <b>c) Entidad operadora.</b> Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada</p>

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), Fondo de Empleados, Caja de Compensación Familiar, sociedad comercial, asociación mutual o cooperativa. También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 y la Corporación Social de Cundinamarca, siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa y en sus instalaciones.</p>	<p>como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), un Fondo de Empleados, una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa. También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 y la Corporación Social de Cundinamarca siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.</p>
<p>Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse al Runeol. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley. Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>	<p>Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley. Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así: <b>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.</b> Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.</p> <p>Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así: <b>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.</b> Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso. <b>Para la Corporación Social de Cundinamarca la vigilancia la ejercerá la Contraloría Departamental de Cundinamarca</b></p> <p>Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.</p>	<p>posterior comercialización, de derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa; tales como títulos valores, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, entre otros instrumentos. Cuando una entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia venda su cartera, se entenderá que está efectuando una operación de factoring. La cuantía de las operaciones de factoring o de compraventa de cartera se calculará por medio de la sumatoria de los montos de capital de los derechos de contenido crediticio objeto de compraventa, independientemente de su fecha de comercialización.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las sociedades comerciales y cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en los supuestos de hecho mencionados en el inciso primero de este artículo; tendrán un plazo de nueve meses para efectuar la conversión. Si vencido dicho plazo no se ha adelantado la conversión, quedarán disueltas y se procederá a su intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de la normativa vigente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las personas que adelanten la actividad de factoring o de compraventa de cartera excediendo los límites previstos en el inciso primero de este artículo, serán objeto de intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de las normas vigentes. Para efectos de esta disposición, cuando entre varias entidades, independientemente de su naturaleza jurídica, existan vínculos en los términos del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, se entenderá que se trata de una misma persona jurídica que adelanta la actividad.</p>	<p><u>de titularización.</u> El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.</p>
<p>Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: <b>Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza.</b> Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.</p>	<p>Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: <b>Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza.</b> Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.</p>	<p>Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: <b>Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera.</b> Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre cartera a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:</p>	<p>Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: <b>Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera.</b> Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre <u>derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza</u> a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:</p>
<p>Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: <b>Artículo 16. Conversión de sociedades y cooperativas que adelanten la actividad de factoring o compraventa de cartera.</b> Las sociedades comerciales y cooperativas que pretendan adelantar operaciones de factoring o de compraventa de cartera, incluidos créditos de libranza, por cuenta propia o de terceros, en cuantía superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cuantías que excedan de nueve (9) veces el valor de su patrimonio neto, deberán convertirse en compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias o cooperativas financieras, con el cumplimiento de las normas vigentes. Se entiende por operación de factoring o de compraventa de cartera la adquisición para su</p>	<p>Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012: <b>Artículo 16. Venta de cartera.</b> La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, <u>derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia,</u> solo podrá hacerlo a favor de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.</li> <li>2. Fondos de Inversión Colectiva. En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.</li> <li>2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.</li> <li>3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.</li> <li>4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.</li> <li>2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.</li> <li>3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.</li> <li>4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.</p>

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo 18°. Registro Nacional de libranzas y factoring.</b> Sin perjuicio del registro de facturas electrónicas, créase el “Registro Nacional de Libranzas y Factoring”, el cual será administrado por la entidad pública que el Gobierno nacional designe. Este registro incluirá en cuanto a libranzas los derechos patrimoniales de contenido crediticio suscritos por entidades operadoras de libranza, independientemente del título que los contenga o de su causa; y en cuanto al factoring, las entidades que se dediquen a esta actividad, los derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, sobre los cuales se efectúen operaciones de factoring que circulen en el territorio nacional y toda operación de factoring que se realice sobre ellos.</p> <p>El registro permitirá su consulta, así como efectuar el seguimiento de dichos derechos, bajo los estándares necesarios para la prevención del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de los derechos patrimoniales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del registro nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El administrador podrá contratar con terceros la administración de este registro y mediante resolución establecer las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.</p> <p>Parágrafo 2°. Los costos de administración de este registro se financiarán con las siguientes fuentes:</p> <p>Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien consulte la información, de los factores, de quien solicite el registro de la transferencia, entre otros.</p> <p>Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien solicite la libranza.</p> <p>Estos valores serán determinados por el administrador del registro, tomando como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizado anualmente.</p>	<p>Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo 18. Nueva función del Runeol.</b></p> <p>Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:</p> <p>“El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.</p>	<p>Artículo 9°. Se modifica el artículo de vigencias y derogatorias de la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo 20. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 9°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo 20. Intervención estatal.</b> Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Igualmente, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.</p>
<p>Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo 19. Seguimiento y control a las actividades de factoring.</b> Las actividades de factoring tendrán un seguimiento y control especial por parte de la entidad que designe el Gobierno Nacional, para lo cual contarán con la información del registro nacional de libranzas y factoring.</p>	<p>Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo 19. Obligación de inscripción en el Runeol</b></p> <p>Deberán inscribirse en el Runeol todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Artículo 10. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo 21. Objeto.</b> La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:</p> <p>a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;</p> <p>b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.</p>	<p>Artículo 10. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo 21. Objeto.</b> La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:</p> <p>a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;</p> <p>b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.</p>

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA SENADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p><u>Artículo 11.</u> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><u>Artículo 22. Supuestos.</u> La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p>
<p><b>Artículo 9º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><u>Artículo 11.</u> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><u>Artículo 23. Régimen de transición y vigencia.</u> Las disposiciones contenidas en los artículos 5º y 7º de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5º deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades. Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

### Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores que Integran Plenaria de Senado aprobar el texto presentado para segundo debate, con las modificaciones incluidas en la ponencia, articulado que quedaría así:

### ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 1527 de 2012.

**Artículo 1º.** Objeto de la libranza o descuento directo. La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2º. El literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

**Artículo 2º.** El literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

**c) Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), un fondo de empleados, una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutua o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa

no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

**Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.** Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.

Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 15. **Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza.** Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 16. Venta de cartera.** La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, sólo podrá hacerlo a favor de:

1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Fondos de Inversión Colectiva.

En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.

El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.

Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera.** Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.

2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.

3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.

4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.

Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 18. Nueva función del Runeol.** Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:

“El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.

El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.

Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 19. Obligación de inscripción en el Runeol.** Deberán inscribirse en el Runeol todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido

crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 9°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 20. Intervención estatal.** Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Igualmente, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

Artículo 10. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 21. Objeto.** La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Artículo 11. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 22. Supuestos.** La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

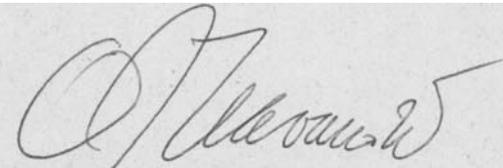
Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la

realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 11. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo 23. Régimen de transición y vigencia.** Las disposiciones contenidas en los artículos 5° y 7° de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5° deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.

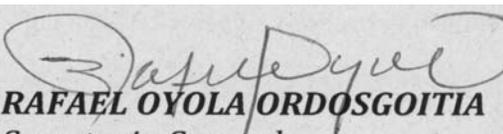
Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.



**ANTONIO NAVARRO WOLFF**  
Senador partido Alianza Verde

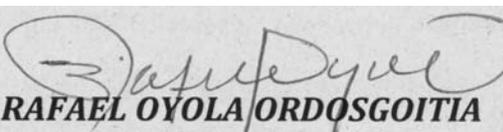
Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2016

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.



**RAFAEL OYOLA ORDÓSGOITIA**  
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia y Texto Propuesto para Segundo Debate, consta de cuarenta y dos (42) folios.



**RAFAEL OYOLA ORDÓSGOITIA**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA  
15 DE NOVIEMBRE DE 2016**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE  
2016 SENADO**

*por la cual se adiciona la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así: c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), fondo de empleados, Caja de Compensación Familiar, sociedad comercial, asociación mutua o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 y la Corporación Social de Cundinamarca, siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios. Los clubes sociales de oficiales, Suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa y en sus instalaciones.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse al Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás

exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

Artículo 2°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

**Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.** Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.

Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 5° el siguiente inciso:

Toda entidad operadora de libranza deberá registrar cada suscripción de libranza en el Registro Nacional de Libranzas y Factoring, así como toda cesión de crédito objeto de libranza realizada a cualquier título.

Artículo 4°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo...Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza.** Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

Artículo 5°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo...Conversión de Sociedades y Cooperativas que adelanten la Actividad de Factoring o Compraventa de Cartera.** Las sociedades comerciales y cooperativas que pretendan adelantar operaciones de factoring o de compraventa de cartera, incluidos créditos de libranza, por cuenta propia o de terceros, en cuantía superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cuantías que excedan de nueve (9) veces el valor de su patrimonio neto, deberán convertirse en compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias o cooperativas financieras, con el cumplimiento de las normas vigentes para tal efecto y previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se entiende por operación de factoring o de compraventa de cartera la adquisición para su posterior comercialización, de derechos patrimoniales de con-

tenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa; tales como títulos valores, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, entre otros instrumentos.

Cuando una entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia venda su cartera, se entenderá que está efectuando una operación de factoring.

La cuantía de las operaciones de factoring o de compraventa de cartera se calculará por medio de la sumatoria de los montos de capital de los derechos de contenido crediticio objeto de compraventa, independientemente de su fecha de comercialización.

Parágrafo 1°. Las sociedades comerciales y cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en los supuestos de hecho mencionados en el inciso primero de este artículo, tendrán un plazo de nueve meses para efectuar la conversión. Si vencido dicho plazo no se ha adelantado la conversión, quedarán disueltas y se procederá a su intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de la normativa vigente.

Parágrafo 2°. Las personas que adelanten la actividad de factoring o de compraventa de cartera excediendo los límites previstos en el inciso primero de este artículo, serán objeto de intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de las normas vigentes.

Para efectos de esta disposición, cuando entre varias entidades, independientemente de su naturaleza jurídica, existan vínculos en los términos del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, se entenderá que se trata de una misma persona jurídica que adelanta la actividad.

Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo...Medidas para protección de los compradores de cartera.** Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre cartera a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.

2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.

3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.

4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.

Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo...Registro Nacional de Libranzas y Factoring.** Sin perjuicio del registro de facturas electrónicas, créase el “Registro Nacional de Libranzas y Factoring”, el cual será administrado por la entidad pública que el Gobierno nacional designe. Este registro incluirá en cuanto a libranzas los derechos patrimoniales de contenido crediticio suscritos por entidades operadoras de Libranza, independientemente del título que los contenga o de su causa; y en cuanto al factoring, las entidades que se dediquen a esta actividad, los derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, sobre los cuales se efectúen operaciones de factoring que circulen en el territorio nacional y toda operación de factoring que se realice sobre ellos.

El registro permitirá su consulta, así como efectuar el seguimiento de dichos derechos, bajo los estándares necesarios para la prevención del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de los derechos patrimoniales.

El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del registro nacional.

Parágrafo 1°. El administrador podrá contratar con terceros la administración de este registro y mediante resolución establecer las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.

Parágrafo 2°. Los costos de administración de este registro se financiarán con las siguientes fuentes:

- Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien consulte la información, de los factores, de quien solicite el registro de la transferencia, entre otros.

- Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien solicite la libranza.

Estos valores serán determinados por el administrador del registro, tomando como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizado anualmente.

Artículo 8°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

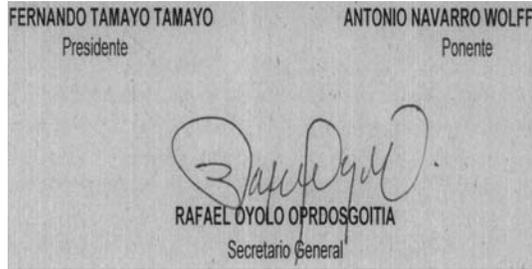
**Artículo...Seguimiento y Control a las Actividades de Factoring.** Las actividades de factoring tendrán un seguimiento y control especial por parte de la entidad que designe el Gobierno nacional, para lo cual contarán con la información del registro nacional de libranzas y factoring.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al

**Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, por la cual se adiciona la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.** Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 08 de 15 de noviembre de 2016. Anunciado el día 9 de noviembre de 2016, en Sesión Conjunta.



**CONTENIDO**

Gaceta número 1035 - Martes, 22 de noviembre de 2016  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 165 de 2016 Senado, 017 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs), y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo en primer debate, al proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, por el cual se adiciona la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones..... 14